



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis: El 17 de enero de 2006, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán recibió la queja del señor Marco Antonio Reynoso Alcántar, en la cual señaló que desde el año de 1962 su señora madre Guillermina Alcántar Maya ha sido “dueña” del local número 14, que se ubica dentro del mercado “Melchor Ocampo”, en el municipio de Zitácuaro, Michoacán, como lo acreditó con la licencia municipal número 03770, expedida el 14 de mayo de 2004, y que el mismo le fue cedido por su ascendiente; sin embargo, el 7 de enero de 2005, el señor Leonardo Garduño Monroy, Director de Servicios Públicos Municipales, le cedió los derechos de ese local al señor Gerardo Daniel Alcántar Loo, de acuerdo con la licencia municipal con folio 11175, y de la cual se advertía que dicho número estaba alterado, así como que la firma de quien expidió esos documentos y los sellos que presentaron ambas licencias no coincidían entre sí.

Por lo anterior, el Organismo Local inició el expediente CEDLDH/MICH/02/0016/17/01/06, y al estimar que existió un ejercicio indebido del servicio público en agravio de la señora Guillermina Alcántar Maya, atribuible al señor Leonardo Garduño Monroy, Director de Servicios Públicos Municipales de Zitácuaro, en esa entidad federativa, en virtud de que no verificó el cumplimiento de los requisitos para otorgar una licencia, el 12 de junio de 2006 dirigió al Presidente municipal de Zitácuaro, Michoacán, la Recomendación 070/2006.

El 22 de noviembre de 2006 el quejoso presentó un recurso de impugnación, en el que manifestó su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación 070/2006 por parte del H. Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, el cual fue recibido en esta Comisión Nacional el 3 de enero de 2007, radicándose el expediente 2007/10/1/RI.

Del análisis practicado a las evidencias obtenidas, esta Comisión Nacional advirtió violaciones a los Derechos Humanos, a la legalidad y a la seguridad jurídica, consagrados por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por servidores públicos municipales de Zitácuaro, Michoacán, en perjuicio de la señora Guillermina Alcántar Maya, por no haber llevado a cabo un debido procedimiento al otorgar licencias municipales respecto de locales comerciales en el mercado “Melchor Ocampo” de ese municipio.

Para esta Comisión Nacional quedó acreditado que se expidieron dos licencias municipales respecto del local número 14, una el 14 de mayo de 2004 a la señora

Guillermina Alcántar Maya, madre del quejoso Marco Antonio Reynoso Alcántar, y otra el 29 de diciembre de ese año a nombre del señor Gerardo Daniel Alcántar Loo, las cuales fueron otorgadas por el licenciado Carlos Maldonado Mendoza, entonces Tesorero municipal de ese H. Ayuntamiento constitucional de Zitácuaro, Michoacán, y sin que para la expedición de la licencia al señor Alcántar Loo se hubieran cumplido los requisitos establecidos en el artículo 22 del Reglamento de Mercados, Comercios y Prestación de Servicios en Espacios del Dominio Público del H. Ayuntamiento Constitucional de Zitácuaro, Michoacán.

Asimismo, de la documentación que integró el recurso, este Organismo Nacional observó que la autoridad municipal de Zitácuaro, Michoacán, no había realizado trámite alguno para regularizar el local comercial número 14, y que el señor Gerardo Daniel Alcántar Loo continúa en posesión del citado local; igualmente, se evidenció que el señor Leonardo Garduño Monroy, Director de Servicios Públicos Municipales del municipio de Zitácuaro, Michoacán, sin contar con un sustento legal le reconoció derechos respecto del mencionado local comercial al señor Gerardo Daniel Alcántar Loo, situación que también resultó irregular.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional modificó la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, y el 28 de noviembre de 2007 emitió la Recomendación 57/2007, dirigida al H. Ayuntamiento municipal de Zitácuaro, Michoacán, en la que se le solicitó girar instrucciones para que se inicie el procedimiento administrativo respectivo para resolver la controversia que existe respecto de la titularidad de los derechos del local comercial número 14, ubicado en el mercado "Melchor Ocampo", del municipio de Zitácuaro, Michoacán, y si de la investigación se desprende la comisión de algún delito se dé vista al agente del Ministerio Público, para que se inicie la indagatoria respectiva y se informe a esta Comisión Nacional sobre esa situación; por otra parte, que gire instrucciones para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del licenciado Carlos Mendoza Maldonado, entonces Tesorero del municipio de Zitácuaro, Michoacán, por la consideraciones señaladas en el presente documento, y en su momento se determine lo que conforme a Derecho corresponda; de igual manera, que gire instrucciones para que se inicie y determine un procedimiento administrativo de investigación en contra del señor Leonardo Garduño Monroy, Director de Servicios Públicos Municipales del municipio de Zitácuaro, Michoacán, por la irregularidad en que incurrió en el ejercicio de sus funciones, respecto del reconocimiento de derechos del local comercial número 14 al señor Gerardo Daniel Alcántara Loo; asimismo, que gire

instrucciones para que a la brevedad se elabore un padrón de los establecimientos comerciales que ubican en el mercado “Melchor Ocampo” del municipio de Zitácuaro, Michoacán, que permita conocer la situación real y jurídica de qué personas los detentan y en qué calidad, para de esa manera evitar conflictos como el suscitado en el presente caso.

## **RECOMENDACIÓN No. 57/2007**

### **SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DEL SEÑOR MARCO ANTONIO REYNOSO ALCÁNTAR**

México, D.F., a 29 de noviembre de 2007

#### **H. INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN**

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., último párrafo; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso b), de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con los diversos 159, fracción IV, 160, 162, 167, 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/10/1/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Marco Antonio Reynoso Alcántar y visto los siguientes:

#### **I. HECHOS**

A. El 17 de enero de 2006 la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, recibió la queja del señor Marco Antonio Reynoso Alcántar en la cual señaló que desde el año de 1962 su señora madre, Guillermina Alcántar Maya ha sido “dueña” del local No. 14 que se ubica dentro del mercado “Melchor Ocampo” en el municipio de Zitácuaro, Michoacán, tal como lo acreditó con la licencia municipal No. 03770, expedida el 14 de mayo de 2004, y que el mismo le fue cedido por su ascendiente; sin embargo, el 7 de enero de 2005, el director de

servicios públicos municipales, le cedió los derechos de ese local al señor Gerardo Daniel Alcántar Loo, de acuerdo con la licencia municipal No. 6987, y de la cual se advertía que dicho número estaba alterado, así como que la firma de quien expidió esos documentos y los sellos que presentaron ambas licencias no coincidían entre sí.

B. Por lo anterior, en la misma fecha el organismo local inició el expediente CEDLDH/MICH/01/0016/17/01/06 y solicitó los informes correspondientes al presidente municipal de Zitácuaro, Michoacán, y al integrarse el expediente respectivo estimó que existió un ejercicio indebido del servicio público en agravio de la señora Guillermina Alcántar Maya, madre del quejoso, atribuible al director de servicios públicos municipales de Zitácuaro, en esa entidad federativa, en virtud que ejerció indebidamente su función al no verificar el cumplimiento de los requisitos para otorgar una licencia, lo que trajo como consecuencia que se expidieran indebidamente dos licencias a personas diferentes, respecto de un mismo local comercial, por lo que el 12 de junio de 2006 dirigió al presidente municipal de Zitácuaro, Michoacán, la recomendación 070/2006, en los términos siguientes:

Primera.- Que gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se inicie procedimiento administrativo ante la instancia respectiva al C. Leonardo Garduño Monroy, Director de Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, por su participación en los hechos materia de la presente queja, en los términos referidos en el correspondiente apartado, y en su oportunidad se resuelva conforme a derecho proceda.

Segunda.- Que se tomen las medidas adecuadas y suficientes para que la Dirección de Servicios Públicos Municipales:

1. Dé respuesta inmediata, fundada y motivada a las solicitudes que se le presenten en razón de otorgamiento de Licencias y Permisos en materia de comercio.
2. Se elabore a la brevedad posible un padrón computarizado que permita conocer la situación real –jurídica y administrativa- de los establecimientos comerciales, y resuelva los asuntos que debe

tramitar en los términos y los plazos establecidos en el Reglamento de Mercados, Comercio y Prestación de Servicios en Espacios del Dominio Público del H. Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.

3. Asigne personal capacitado para elaborar, manejar y vigilar el padrón, y para dar trámite a las solicitudes de los comerciantes.

Tercera.- Se instruya a los Servidores Públicos de ese H. Ayuntamiento, a fin de que en lo sucesivo se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el sentido de proporcionar a este Organismo veraz y oportunamente, la información y documentación que les sea solicitada.”

C. El 14 de junio de 2006, a través del oficio DOLQS/516/06, la Comisión estatal envió al presidente municipal de Zitácuaro, Michoacán, dicha recomendación y en virtud que la mencionada autoridad municipal no remitió al organismo local comunicado alguno sobre su aceptación dentro del término previsto en el artículo 58 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, el 23 de octubre de 2006 acordó tener por no aceptada la referida recomendación.

D. El 13 de noviembre de 2006, a través del oficio DOLQS/1184/06, la Comisión estatal notificó al señor Marco Antonio Reynoso Alcántar que hizo pública la recomendación 70/06, ya que no fue aceptada, por lo cual, el día 22 del mismo mes y año, el agraviado presentó el recurso de impugnación ante el organismo local.

E. El 3 de enero de 2007, esta Comisión Nacional recibió el oficio 1156/2006, suscrito por el visitador regional de Zitácuaro, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, por medio del cual remitió el escrito de impugnación del señor Marco Antonio Reynoso Alcántar, y en que manifestó su inconformidad por no haberse aceptado la recomendación 70/2006, emitida por el Organismo local, por parte del H. Ayuntamiento de Zitácuaro en esa entidad federativa.

F. Por lo anterior, se radicó en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación 2007/10/1/RI, y el 19 de enero de 2007 se solicitó al presidente municipal de Zitácuaro, Michoacán, el informe correspondiente, obsequiándose lo requerido a través del oficio 147 recibido en esta Comisión Nacional el 16 de febrero de 2007, y cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

A. El oficio 1156/06, del 23 de noviembre de 2006, recibido en esta Comisión Nacional el 3 de enero de 2007, mediante el cual la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, remitió el escrito de impugnación presentado por el señor Marco Antonio Reynoso Alcántar, así como copia certificada del expediente de queja CEDLDH/MICH/01/0016/17/01/06, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. Escrito de queja del señor Marco Antonio Reynoso Alcántar, recibido el 17 de enero de 2006 en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, y al cual se agregaron copia de las dos licencias municipales que se expidieron a favor de los señores Guillermina Alcántar Maya y Gerardo Daniel Alcántar Loo, el 14 de mayo y 29 de diciembre de 2004, respectivamente, relativas al local comercial número 14, ubicado en el mercado “Melchor Ocampo”; del municipio de Zitácuaro, Michoacán, así como de diversos recibos de pago realizados en la Tesorería Municipal de Zitácuaro, con relación a ese local; del oficio 075 del 7 de enero de 2005 suscrito por el director de servicios municipales, dirigido al señor Gerardo Daniel Alcántar Loo, y de la “constancia de vigencia” del 1 de abril de 2005, signada por el director de ingresos municipales de Zitácuaro, Michoacán, expedida al señor Marco Antonio Reynoso Alcántar.

2. El oficio 136, del 23 de febrero de 2006, suscrito por el presidente municipal de Zitácuaro, Michoacán, a través del cual proporcionó a la Comisión estatal un informe sobre la queja planteada por el quejoso, y precisó que en el informe rendido por el director de servicios municipales se indicó que en ningún momento se realizó cambio alguno en el propietario del local comercial número 14, que se ubica en el mercado “Melchor Ocampo”, y prueba de ello era que la licencia

presentada por el quejoso tenía fecha de 2004 registrada a nombre de la señora Guillermina Alcántar Maya.

3. Acta circunstanciada del 26 de abril de 2006, elaborada por personal de la Comisión Estatal en la que se hizo constar la comparecencia del señor Gerardo Daniel Alcántar Loo, quien en términos generales manifestó que tenía el local comercial No. 14, en virtud de la cesión de derechos que le hizo su abuela, la señora María Maya Alcántar, y actualmente no tenía licencia del citado local.

4. Copia de la recomendación 70/2006, del 12 de junio de 2006, emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, dirigida al presidente municipal de Zitácuaro, Michoacán.

5. Acta circunstanciada del 9 de enero de 2007, suscrita por un abogado de esta Comisión Nacional, en la cual se precisó que el director de servicios públicos del municipio de Zitácuaro, Michoacán, indicó que el padrón que se tenía de locales comerciales ubicados en el mercado “Melchor Ocampo” era irregular, ya que los locatarios vendían los locales sin informar al personal del municipio.

6. El oficio 147 recibido en esta Comisión Nacional el 16 de febrero de 2007, mediante el cual el presidente municipal de Zitácuaro, Michoacán, rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional con relación al recurso de inconformidad.

7. Acta circunstanciada del 10 de octubre de 2007, que elaboró personal de la Comisión Nacional, en la cual asentó que el señor Marco Antonio Reynoso Alcántar precisó que hasta esa fecha la autoridad municipal de Zitácuaro, Michoacán, no había regularizado el local comercial No. 14 ubicado en el mercado “Melchor Ocampo”, en ese municipio y que el señor Gerardo Daniel Alcántar Loo continuaba en posesión de ese local.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 14 de mayo de 2004, el H. Ayuntamiento Constitucional de Zitácuaro, Michoacán, expidió a la señora Guillermina Alcántar Maya, madre del quejoso Marco Antonio Reynoso Alcántar, la licencia municipal número 3770 con número de folio 08926, respecto del local comercial No. 14 ubicado en el interior del mercado “Melchor Ocampo”, para desempeñar la actividad de compra venta de conservas; sin embargo, el 29 de diciembre del mismo año, la mencionada

autoridad municipal otorgó al señor Gerardo Daniel Alcántar Loo, la licencia municipal No. 6987 con folio 11175, respecto del mismo local.

El 7 de enero de 2005, a través del oficio 075, el director de servicios públicos municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Zitácuaro, Michoacán, comunicó al señor Gerardo Daniel Alcántar Loo que se le otorgaba el registro en el padrón de propietarios del mercado “Melchor Ocampo” del local No. 14, y que no había inconveniente que continuara como arrendatario del mismo.

No obstante lo anterior, el 1 de abril de 2005 el director de ingresos municipales, expidió al señor Marco Antonio Reynoso Alcántar una “constancia de vigencia”, en la cual le indicó que en el departamento de licencias estaba registrada a nombre de la señora Guillermina Alcántar Maya la licencia No. 3770, con giro de compraventa de conservas y domicilio en el interior del mercado municipal “Melchor Ocampo”, con registro de apertura del 14 de julio de 1999.

En virtud de la existencia de dos licencias respecto del local comercial No. 14, ubicado en el mercado “Melchor Ocampo”, una a favor de la señora Guillermina Alcántar Maya, madre del quejoso Marco Antonio Reynoso Alcántar, y otra a nombre del señor Gerardo Daniel Alcántar Loo, el 17 de enero de 2006 el señor Reynoso Alcántar presentó una queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, iniciándose por ello el expediente CEDLDH/MICH/01/0016/17/01/06.

El 13 de noviembre de 2006, a través del oficio DOLQS/1184/06, la Comisión estatal notificó al señor Marco Antonio Reynoso Alcántar que hizo pública la recomendación 70/06, ya que no fue aceptada, por lo cual el 22 del noviembre de ese año presentó su recurso de impugnación, mismo que fue recibido en esta Comisión Nacional el 3 de enero de 2007, dando inicio al expediente 2007/10/1/RI, en cuyo proceso de integración el presidente municipal de Zitácuaro, Michoacán, informó a esta Comisión Nacional el motivo por el cual no aceptó dicha recomendación.



#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que obran en el presente recurso, esta Comisión Nacional advierte violaciones a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica consagrados por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por servidores públicos municipales de Zitácuaro, Michoacán, en perjuicio de la señora Guillermina Alcántar Maya, por no haber llevado a cabo un debido procedimiento al otorgar dos licencias municipales respecto del local comercial No. 14 ubicado en el mercado “Melchor Ocampo” de ese municipio a dos personas diferentes.

Para esta Comisión Nacional quedó acreditado que en el presente caso efectivamente se expidieron dos licencias municipales respecto del local No. 14 ubicado en el mercado “Melchor Ocampo “ del municipio de Zitácuaro, Michoacán, una el 14 de mayo de 2004, con el folio 8926, a la señora Guillermina Alcántar Maya, madre del quejoso Marco Antonio Reynoso Alcántar, y otra el 29 de diciembre de ese año con el folio 11175, a nombre del señor Gerardo Daniel Alcántar Loo, las cuales fueron otorgadas por el licenciado Carlos Maldonado Mendoza, entonces tesorero municipal de ese H. Ayuntamiento Constitucional de Zitácuaro, Michoacán, sin que la autoridad municipal que emitió las mismas hubiera revisado en los archivos del departamento de licencias, la existencia de una licencia previamente conferida respecto de ese local en favor de persona determinada, como lo era la señora Guillermina Alcántar Maya, y que para la expedición de la licencia al señor Alcántar Loo se omitiera cumplir los requisitos establecidos en el artículo 22 del Reglamento de Mercados, Comercios y Prestación de Servicios en Espacios del Dominio Público del H. Ayuntamiento Constitucional de Zitácuaro, Michoacán.

En consecuencia, para la expedición de la segunda licencia debió efectuarse un procedimiento administrativo de conformidad con lo señalado en el citado artículo de ese Reglamento, que establece como requisitos para obtener una licencia comercial presentar a la Tesorería Municipal la solicitud en la cual se asentaran los datos que permitan fácilmente la identificación del solicitante y que éste cumpla con los requisitos suficientes y necesarios, para que una vez aprobada la petición se expida la licencia correspondiente por conducto de la tesorería; sin embargo, de la información proporcionada por el presidente municipal de Zitácuaro, Michoacán a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, no se

desprendió evidencia alguna que acreditara esa situación, por lo que es obvio que no se cumplió con lo establecido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a que en el caso que se analiza se desatendió el principio fundamental de un debido proceso al reconocer y tolerar un derecho en favor de un tercero, de lo que resulta una clara trasgresión al derecho a la seguridad jurídica del agraviado que consagra ese precepto constitucional, así como al de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la autoridad municipal sólo se limitó a expedir la licencia municipal, sin efectuar una investigación correcta y apegada a derecho.

Por las circunstancias citadas, esta Comisión Nacional pudo apreciar que en el otorgamiento de la licencia a favor del señor Gerardo Daniel Alcántar Loo, existieron irregularidades por parte del tesorero municipal, por lo cual su conducta no estuvo apegada a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que lo obligan a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, y en consecuencia dejó de observar lo previsto en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Michoacán, por lo que esa irregularidad no debe quedar impune y la misma deberá ser investigada, en su caso, iniciándose el procedimiento administrativo correspondiente, para determinar la responsabilidad y falta en que hubiera incurrido ese servidor público durante la fecha en que ocurrieron los hechos, no obstante de haber concluido su periodo como funcionario público, lo cual no lo exime de sus actos y responsabilidad en que hubiera incurrido.

Para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido que en las licencias municipales que se les expidieron a los señores Guillermina Alcántar Maya y Gerardo Daniel Alcántar Loo las firmas que aparecen en el recuadro donde está el nombre del licenciado Carlos Maldonado Mendoza, tesorero municipal de Zitácuaro, Michoacán, y los sellos que presentaron ambas licencias difieren entre sí. Además, tal y como lo señaló el presidente municipal de Zitácuaro, Michoacán, a través del oficio 147 del 9 de febrero de 2007, por el cual rindió el informe a esta Comisión Nacional, que la autoridad correspondiente para todo lo conducente a las licencias municipales de giros comerciales correspondía exclusivamente a la Tesorería Municipal, tal como lo disponen los artículos 55, 145 y 146 de la Ley Orgánica Municipal de estado de Michoacán, en relación con el 22 del Reglamento

de Mercados, Comercios y Prestación de Servicios en Espacios del Dominio Público del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, y que en ningún momento se facultaba a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, por lo que la supuesta violación que fue motivo de la queja no debió ser en contra del director de servicios públicos municipales, sino del propio tesorero municipal, por lo que esta Comisión Nacional estima que efectivamente esa irregularidad debe ser investigada.

Asimismo, de la documentación que integra el presente recurso y de la información proporcionada el 10 de octubre de 2007 por el señor Marco Antonio Reynoso Alcántar a esta Comisión Nacional, se tuvo conocimiento que la autoridad municipal de Zitácuaro, Michoacán, hasta esa fecha no había realizado trámite alguno para regularizar el local comercial No. 14, ubicado en el mercado “Melchor Ocampo” en ese municipio, y que el señor Gerardo Daniel Alcántar Loo continúa en posesión del citado local; lo anterior, permite presumir a esta Comisión Nacional que las autoridades del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, han permitido y tolerado esa irregularidad, no obstante que para la expedición de la segunda licencia no se hubiera cumplido con los requisitos que prevé el Reglamento de Mercados, Comercios y Prestación de Servicios en Espacios del Dominio Público del H. Ayuntamiento Constitucional de ese municipio.

Igualmente, de las constancias que integran el presente caso esta Comisión Nacional observó que el señor Leonardo Garduño Monroy, director de servicios públicos municipales de Zitácuaro, Michoacán, sin contar con un sustento legal le reconoció derechos respecto del mencionado local comercial al señor Gerardo Daniel Alcántar Loo, como se desprendió de la copia del oficio 075 del 7 de enero de 2005 suscrito por ese servidor público, a través del cual comunicó al señor Alcántar Loo, que esa dirección a su cargo le otorgaba el registro en el padrón de propietarios del mercado “Melchor Ocampo” del local No. 14, por lo que no había ningún inconveniente para que continuara como arrendatario de ese local, situación que también resulta ser irregular, ya que ese servidor público, previamente al reconocimiento de derechos sobre el local comercial al señor Alcántar Loo, debió corroborar si en los archivos de esa dependencia existía algún registro en favor de otra persona.

Por los razonamientos esgrimidos, y atendiendo a la información que el 9 de octubre de 2007 proporcionó el señor Leonardo Garduño Monroy, director de servicios públicos del municipio de Zitácuaro, Michoacán, a este Organismo

Nacional en el sentido que el padrón que se tenía de los locales era irregular y que los locatarios vendían por su parte los locales y no les informaban de ello, permite observar que las autoridades municipales hasta el momento no han llevado cabo actuación alguna para atender la controversia que existe respecto del local comercial No. 14, entre la señora Guillermina Alcántar Maya, madre del quejoso, y el señor Gerardo Daniel Alcántar Loo; por ello, y atendiendo a lo previsto en los artículos 51, 103 y 116 del Reglamento de Mercados, Comercios y Prestación de Servicios en Espacios del Dominio Público del H. Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, se debe llevar a cabo el procedimiento respectivo sobre esa controversia y efectuar las medidas que resulten procedentes sobre el mismo, respetándose y dándoles garantía de audiencia a las partes en conflicto para que tengan la oportunidad de hacerse oír por la autoridad facultada para ello, y presenten los elementos que soporten sus posibles objeciones, defensas y pruebas; además, si a consecuencia de la infracción que pudo cometerse al citado Reglamento, se cometió algún delito, en términos de lo previsto en el artículo 120 de la disposición legal en comento, se dé vista al agente del Ministerio Público para que realice la investigación respectiva por las probables conductas delictivas en contra de los servidores públicos que resulten responsables.

De lo expuesto en los apartados que integran el presente documento se concluye que fueron violados los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica de la señora Guillermina Alcántar Maya, como consecuencia de los actos de los servidores públicos del municipio de Zitácuaro, Michoacán, al transgredir los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de que los citados servidores públicos probablemente incumplieron con lo dispuesto en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Michoacán, al haber dejado de observar las funciones que su cargo les confiere e incumplir con las disposiciones legales señaladas en los párrafos anteriores.

Igualmente, se infringieron las disposiciones previstas en los instrumentos internacionales celebradas por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas a los artículos 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías en un plazo razonable por un juez o tribunal competente e imparcial establecido con anterioridad a la Ley, para la

determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier orden. Asimismo, se dejó de observar el artículo 21.1 de la misma Convención, que establece que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, preceptos que ratifican lo dispuesto por las disposiciones constitucionales ya mencionadas.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 66 inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, modifica la recomendación emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, y se permite formular respetuosamente a ese H. Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda para que se inicie el procedimiento administrativo respectivo para resolver la controversia que existe respecto de la titularidad de los derechos del local comercial No. 14, ubicado en el mercado “Melchor Ocampo” del municipio de Zitácuaro, Michoacán, y si de la investigación se desprende la comisión de algún delito se dé vista al agente del Ministerio Público, para que se inicie la indagatoria respectiva y se informe a esta Comisión Nacional sobre esa situación.

SEGUNDA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del licenciado Carlos Mendoza Maldonado, entonces tesorero del municipio de Zitácuaro, Michoacán, por la consideraciones señaladas en el presente documento, y en su momento se determine lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie y determine procedimiento administrativo de investigación en contra del señor Leonardo Garduño Monroy, director de servicios públicos del municipio de Zitácuaro, Michoacán, por la irregularidad en que incurrió en el ejercicio de sus funciones, respecto del reconocimiento de derechos del local comercial No. 14 al señor Gerardo Daniel Alcántara Loo.

CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se elabore un padrón de los establecimientos comerciales que ubican en el mercado “Melchor Ocampo” del municipio de Zitácuaro, Michoacán, que permita conocer la

situación real y jurídica de qué personas los detentan y en qué calidad, para de esa manera evitar conflictos como el suscitado en el presente caso.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se requiere que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ